



REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

EN QUE A CONSEQUENCIA DE CIERTA
Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia , se prohi-
ben los Disciplinantes , Empalados , y otros Espectaculos en
las Procesiones de Semana Santa , Cruz de Mayo , Rogativas,
y otras ; los Bayles en las Iglesias, sus Atrios , y Cementerios;
y el trabajar en los dias de Fiesta en que no está
dispensado poderlo hacer.

Año



1777.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS, POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaén, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
narias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del
Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de mis Audien-
cias, y Chancillerias, Alcaldes, y Al-
guaciles de mi Casa, y Corte, y à todos
los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordi-
narios, y otros qualesquiera Jueces, y
Justicias de estos mis Reynos, asi de

A

Rea-

Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante. Ya sabeis, que con motivo de haver llegado à mis Manos una Representacion del Rever. Obispo de Plasencia, en razon de varios puntos Jurisdiccionales, de Regalía, y otros; enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados Eclesiasticos, y que florezca en mis Católicos Dominios, junto con la administracion de Justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres, y máximas christianas, despues de haver hecho examinar por Ministros de mi satisfaccion los diferentes puntos que en ella se trataban, teniendose presente en este examen lo dispuesto en las Leyes del Reyno por mi Real Cedula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, se os manifestó la respuesta dada al Reverendo Obispo de Plasencia para su observancia, y cumplimiento, y lo mismo encargué à los MM. RR. Arzobispos, y demás Prelados, y Personas Eclesiasticas, que en la referida
Ce-

Cédula se refieren, y entre los puntos comprendidos en ella, fue el quarto, que para evitar los pecados públicos de Legos, si los huviese, egercitase todo el zelo Pastoral, por sí, y por medio de los Parrocos, tanto en el fuero Penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales en los casos, y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se diese cuenta à las Justicias Reales, à quienes toca su castigo en el fuero externo, y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno, escusandose el abuso de que los Parrocos con este motivo exigiesen multas, asi porque no bastan para contener, y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aún hallase omision en ellas, diese cuenta al mi Consejo. Haviendo advertido despues el mismo Prelado diferentes desordenes en todo su Obispado, los manifestó al mi Consejo en representacion de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, solicitando las correspondientes providencias so-

bre los puntos que comprehendia, siendo entre ellos quatro reducidos: El primero al abuso introducido en todo el Reyno, y generalmente en aquel Obispado, de haver Penitentes de Sangre, ò Disciplinantes, y Empalados en las Procesiones de Semana Santa, en las de la Cruz de Mayo, y en algunas otras de Rogativas, sirviendo solo en lugar de edificacion, y de compuncion, de desprecio para los prudentes, de diversion, y griteria para los Muchachos, y de asombro, confusion, y miedo para los Niños, y Mujeres; à lo qual, y otros fines aun mas perjudiciales suelen dirigirse los que las hacen, y no al buen egemplo, y à la expiacion de sus pecados. En el segundo punto exclama contra las Procesiones de Noche, por ser una sentina de pecados, en que la gente joven, y toda la demás viciada se vale de la concurrencia, y de las tinieblas para muchos desordenes, y fines reprobados, que no pueden impedir las Justicias aun siendo zelosas. En el punto tercero expuso la costumbre, ò corruptela de baylar los dias de Fiesta de-

delante de alguna Imagen , à que se pretende dar culto en aquel dia , ò bien dentro de la misma Iglesia , ò en su Atrio , ò Cementerio , ò quando no se permite en estos sitios , sacandola à la Plaza pública con las insignias de Cruz, Pendon , y Capa Pluvial , y haciendo alli sus bayles, que terminan en alguna ofrenda , ò limosna , con que se entiende no solo cohonestada la irreverencia , sino convertida en un acto piadoso , y de devocion. Y en el quarto manifestó el desahogo con que se trabajaba en los dias de Fiesta , no obstante el Edicto que el mismo Reverendo Obispo havia publicado , pintando la grave ofensa que se cometia , prohibiendolo , y amenazando à los contraventores con las armas de la Iglesia , segun previenen las Leyes; la ninguna enmienda , y los clamores de los Parrocos: Examinada en el mi Consejo esta Representacion con la atencion , y cuidado que requiere su importancia , y habiendo oído sobre ella al mi Fiscal , por Auto proveído en cinco de este mes , entre otras cosas , se acordó expedir esta mi Cedula: Por
la

la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones no permitais Disciplinantes, Empalados, ni otros espectaculos semejantes, que no sirven de edificacion, y pueden servir à la indevociion, y al desorden en las Procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ni en otras algunas, debiendo los que tuvieren verdadero espiritu de compuncion, y penitencia, elegir otras mas racionales, y secretas, y menos expuestas, con consejo, y direccion de sus Confesores. Ni consentireis Procesiones de Noche, haciendose las que fuere costumbre, y saliendo à tiempo que estén recogidas, y finalizadas antes de ponerse el Sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario. No tolerareis bayles en las Iglesias, sus Atrios, y Cementerios, ni delante de las Imagenes de los Santos, sacandolas à este fin à otros sitios, con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno, guardandose en los Templos la reverencia, en los Atrios, y Cemen-

menterios el respeto, y delante de las Imagenes la veneracion que es debida, conforme à los principios de la Religion, à la sana disciplina, y à lo que para su observancia disponen las Leyes del Reyno. No disimulareis trabajar en público los dias de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer oído el Santo Sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal, ù otro accidente huviere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedireis la correspondiente licencia al Parroco en nombre del Vecindario, sin que sea necesario pedirla cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Parrocos, habiendo justa causa, graciosamente, sin pensionarla con titulo de limosna, ni otro alguno, siendo una declaracion de haver verdadera necesidad, que dispensa el precepto. Y finalmente, celareis con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme à las Leyes del Reyno; à cuyas penas, y à la mas séria de-

demonstracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que asi no lo hicieren; y encargo à los MM. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Parrocos, y demás Personas Ecclesiasticas à quienes pertenezca, zelen tambien sobre lo mismo en los terminos prevenidos en el numero quarto de la citada mi Real Cedula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, à que se arreglen exactamente. Y mando à los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean, guarden, y cumplan el contenido de esta mi Cedula, y la hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. =

Yo

Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don Pablo de Mora y Xaraba. = El Conde de Balazote. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

